Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y demás solicitudes presentadas por las partes. De igual forma informo sobre la Vigilancia Judicial requerida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de esta ciudad. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 19 de agosto 2022

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2003 00475** 00

PROCESO ORDINARIO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
Instaurado por: JORGE GONZALEZ CUELLO
Contra: U.G.P.P. (CORELCA S.A.)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la entidad demandada, presentó recurso de reposición contra el auto que fijó las costas del proceso ordinario, y posteriormente la terminación del proceso por pago; por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, en cumplimiento del mandamiento de pago librado en este proceso, conforme a lo ordenado en el auto de fecha 5 de diciembre de 2018, que lo adicionó, ordenando el pago de los intereses DTF y moratorios del orden comercial, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A., por lo que, para resolver se hace oportuno verificar lo ordenado mediante sentencia y el trámite impartido en este proceso.

En primera instancia, este Juzgado emitió sentencia en la que dispuso:

> *"**PRIMERO:** CONDENAR a la CORPORACIÓN ELECTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. S.A. *CORELCA S.A. E.S.P. a reconocer al señor JORGE ALEJANDRO GONZALEZ CUELLO la PENSIÓN DE JUBILACIÓN convencional a partir del 21 de mayo de 2002, en la suma de*

$3.618.667.8 mensuales, más las adicionales y los reajustes de ley. En meato a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *CONDENAR a la CORPORACIÓN ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA SA. E.S.P., "CORELCA S.A. E.S.P.", a reconocer al señor JORGE ALEJANDRO GONZALEZ CUELLO la diferencia pensional o mayor valor de la pensión de jubilación reconocida al señor JORGE GONZALEZ CUELLO por parte del Instituto de Seguros Sociales, en cuantía de $1.691 537.78 a partir del 3 de mayo de 2002, más las adicionales y los reajustes de ley.*

TERCERO: *ABSOLVER a la CORPORACIÓN ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. S.A. "CORELCA S.A. E.S.P.", de las demás pretensiones de la demanda.*

CUARTO: *COSTAS a cargo de la parte vencida."*

Por su parte, la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, al proferir sentencia de segunda instancia, el 27 de febrero de 2009, ordenó:

"MODIFICAR los numerales primero y segundo de la sentencia recurrida de fecha trece (13) de octubre de dos mil seis (2006) proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, la cual quedará así:

PRIMERO: CONDENAR *a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica CORELCA S.A. E.S.P. a reconocer y pagar al demandante la pensión de jubilación a que tiene derecho a partir del 21 de mayo de 2002 en cuantía de $4.480.687,124, quedando a partir del 01 de mayo de 2003 obligado únicamente a pagar la diferencia de $2.553.557,124 por el mayor valor resultante entre la pensión de jubilación y la de vejez reconocida por el ISS.*

El monto que se cause por estas mesadas deberá ser indexado al momento de su pago.

SEGUNDO: *Confirmar la sentencia en todo lo demás."*

La anterior decisión fue objeto de recurso de casación por las partes, sin embargo, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación

Laboral, en sentencia del 3 de febrero de 2016, no Casa la sentencia emitida por el Tribunal.

El 5 de julio de 2016 se expidió auto de obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal y se fijaron las costas del proceso ordinario en 5 SMMLV, correspondientes a la suma de $3.447.270, oo, las cuales fueron aprobadas mediante providencia del 25 de agosto de 2016, al no ser objetadas.

Mediante memorial de fecha 15 de noviembre de 2016, la UGPP aporta la Resolución N° RDP 041469 de octubre 31 de 2016, "POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSIÓN DE VEJEZ CONVENCIOAL EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, del Sr. GONZALEZ CUELLO JORGE ALEJANDRO".

El apoderado demandante solicita el cumplimiento de la sentencia, el 26 de septiembre de 2017, sin embargo, el Juzgado se abstiene inicialmente, al ser presentada solicitud de corrección aritmética por la entidad demandada, hasta su resolución por parte del Tribunal Superior, el cual accedió a la corrección, mediante providencia de fecha 23 de abril de 2018, decidiendo lo siguiente:

> *"**PRIMERO: CORREGIR ARITMETICAMENTE** la sentencia proferida el 27 de febrero de 2009 por esta Sala de decisión, en el proceso ordinario laboral promovido por el señor JORGE ALEJANDRO GONZALEZ CUELLO en contra de CORELCA S.A., en los siguientes términos:*
>
> ***MODIFICAR** los numerales primero y segundo de la sentencia recurrida de fecha 13 de octubre de 2006 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, la cual quedara así:*
>
> *"**PRIMERO:** CONDENAR a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica CORELCA S.A. E.S.P. a reconocer y pagar al demandante la pensión de jubilación a que tiene derecho a partir del 21 de mayo de 2002, en cuantía de $ 4.480.687.12, quedando únicamente obligado a pagar la diferencia de $ 1.835.650 por el mayor valor resultante entre la pensión de jubilación y la de vejez reconocida por el ISS.*
>
> *El monto que se cause por estas mesadas deberá ser indexado al momento de su pago.*

SEGUNDO: *Confirmar la sentencia en todo lo demás."*

Después de obedecer y cumplir lo dispuesto por el honorable Tribunal Superior y solicitado el cumplimiento de la sentencia, se profirió auto que libró mandamiento de pago el 15 de junio de 2018, en el que se efectuó la liquidación del retroactivo y su indexación, ordenando lo siguiente:

"2. Librar mandamiento de pago por cumplimiento de sentencia, a favor de la señora JORGE ALEJANDRO GONZALEZ CUELLO, representado a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-U.G.P.P., por la suma de: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y

CUATRO CENTAVOS M/L ($852.327.217,84), por concepto de diferencia pensional derivaba de la pensión de jubilación debidamente indexada. Pago que deberá hacerse dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto.

Este embargo se limitará hasta la suma de: OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MIL ($894.736.742,53)."

Auto ante el cual fue presentado recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte demandada, así como excepciones previas y de mérito en contra del mismo, y solicitud de adición por parte del apoderado demandante.

Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2018, se resolvió adicionar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, así:

"PRIMERO: *ADICIONAR el auto adiado 15 de junio de 2018, a través del cual se libró mandamiento de pago por cumplimiento de sentencia, en el sentido de incluir en el crédito la suma de $298.871.024, oo; correspondiente a los intereses DTF e interés Moratorio, de acuerdo los motivos expuestos."*

La apoderada de la entidad demandada, a través de memorial presentado el 18 de diciembre de 2018, aporta las resoluciones RDP 045213 del 27 de noviembre de 2018 y RDP 038607 del 24 de septiembre de 2018, mediante la cual la UGPP modifica la RDP 041469 de cumplimiento, modificándola en su artículo segundo, estableciendo que la pensión estará a cargo del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y se continuará pagando por el FOPEP.

Por su parte el apoderado judicial del demandante, presenta memorial el 15 de enero de 2019, ACREDITANDO EL PAGO DEL RETROACTIVO PENSIONAL INDEXADO ESTABLECIDO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO, donde manifiesta que los valores fueron consignados en la cuenta de ahorros cuyo titular es el ejecutante JORGE ALEJANDRO GONZALEZ CUELLO y que fueron cobrados a satisfacción, además que el ejecutante fue incluido en nómina desde el mes de noviembre de 2018 y no se le adeuda retroactivo de mesadas y que por sustracción de materia solo quedan pendientes de pago los intereses DTF y de mora, y las agencias causadas por el ejecutivo laboral, para solicitar despachar desfavorablemente los recursos y excepción presentada por la demandada. Lo anterior es corroborado por el Ministerio de Minas y Energía, que aportó la resolución N° 13 001 del 31 de octubre de 2018, por medio de la cual se ordena el pago del retroactivo de diferencias pensionales reconocidas a su favor.

El 30 de abril de 2019 se profirió auto que resolvió declarar no probada la excepción previa presentada y no reponer el auto del 15 de junio de 2018, concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, la cual, mediante decisión del 30 de noviembre de 2020, dispuso:

> *"**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 15 de junio de 2018, proferido por el Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo adelantado por JORGE ALEJANDRO GONZALEZ CUELLO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la demandada. Las agencias en derecho se fijan en la suma de 1 SMLMV."*

Cabe aclarar, que los recursos presentados buscaban que fuese revocado el mandamiento ejecutivo, en el sentido de hacer recaer la obligación en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, ante la novedad del FOPEP de encontrarse sin asignación presupuestal, y fueron **anteriores a la adición del mandamiento de pago**, por lo que, esta última decisión aludida, no fue objeto de recurso y, por tanto, tampoco de revisión por parte del Tribunal Superior de Barranquilla.

Continuando con la actuación correspondiente, esta agencia judicial, mediante providencia del 3 de marzo de 2021 ordenó cumplir lo resuelto por el Superior y fijó las agencias en derecho así:

"*AGENCIAS EN DERECHO:*

GASTOS		*00,00*
AGENCIAS EN DERECHO 1ra INST.	*$*	*00,00*
AGENCIAS EN DERECHO 2da INST.	*$*	*1.000.000,00*
	TOTAL	*$ 1.000.000,00*

Son: UN MILLON DE PESOS M.L. ($1.000.000,00)."

Efectuado el recuento detallado de las actuaciones surtidas en el presente proceso, se procede a resolver lo correspondiente al recurso presentado y las solicitudes presentadas por las partes.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA TRES (3) DE MARZO DE 2021.

La apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 3 de marzo de 2021, argumentando que "*Mediante el auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2020, el Tribunal Superior de Barranquilla, en su numeral 2° fija agencias en derecho por valor de un (1) SMLMV, sin embargo, mediante auto atacado el despacho liquida y aprueba estas agencias por valor de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000), lo cual no concuerda con lo estipulado por el Superior Jerárquico*", solicitando se liquiden y aprueben por el valor correspondiente.

Ante lo manifestado por la profesional del derecho y verificado lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Barranquilla, como se observa en la transcripción arriba efectuada, no cabe duda que se trató de un yerro involuntario cometido por el Despacho, por lo que se repondrá el auto atacado, en el sentido de que las costas corresponden al valor de 1 SMLMV de la fecha en que fueron impuestas, es decir, por valor de $828.116,oo, equivalente al salario mínimo para el año 2019. Como en efecto, se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

DE LA ADICION DE MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS DE EMBARGOS

Solicitó nuevamente el apoderado judicial del demandante, "*dictar MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la parte vencida en juicio - Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP - por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS ($298.871.024); correspondiente a los intereses DTF e Interés Moratorio insolutos según la cuantía liquidadas en el mandamiento de pago adicional ejecutoriado que obra en la actuación; se fijen y liquiden las agencias en derecho que correspondan al proceso de ejecución que nos ocupa y se garantice su pago con las medidas cautelares de embargo y secuestro de sus cuentas corrientes.*"

Al respecto, se confirma que ya se encuentra incluido el valor de los intereses DTF y moratorios, en el mandamiento ejecutivo adicional del 5 de diciembre de 2018, como bien lo expresa el apoderado demandante. No obstante, la apoderada judicial de la UGPP solicita la terminación del proceso y el apoderado del demandante solicita medidas cautelares, por lo que se hace imperante verificar el cumplimiento de la sentencia y el trámite impartido.

Se encuentra acreditado, como se expuso en líneas precedentes, el cumplimiento en lo que respecta al pago del retroactivo pensional y su correspondiente indexación, por lo que se solicitan medidas cautelares que garanticen el pago de los intereses DTF y moratorios, ordenados en la adición al mandamiento de pago, exclusivamente.

Ahora bien, respecto al procedimiento para el cumplimiento de la sentencia, tenemos que finalizado el proceso declarativo ordinario y encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia que decida de fondo sobre el asunto, de presentarse incumplimiento de lo allí ordenado, por la parte que fuera condenada, se hace necesario iniciar una actuación posterior tendiente a

lograr la efectividad de lo resuelto, en ese sentido, los artículos 100 y 101 del C.P.T.S.S. disponen:

> *"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación** originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial o arbitral firme**.*
>
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*
>
> ***ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS**. **Solicitado el cumplimiento por el interesado**, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución."*

De forma que el proceso ejecutivo se torna como la actividad jurisdiccional necesaria para hacer efectiva la obligación contenida en un título ejecutivo que, entre otros asuntos, como ocurre en el presente caso, emane de una decisión judicial en firme.

Se colige entonces que, en el proceso ejecutivo, el cual busca lograr la efectividad de lo resuelto, la ejecución solicitada debe ser conforme a la naturaleza y el contenido del título ejecutivo, y no es posible darle un mayor alcance de lo allí expuesto, en este caso, en la sentencia, pese a que, con lo que fuese reconocido, se pudiera abrir la posibilidad de reclamar ciertos derechos de orden legal, pues al no encontrarse incluidos en la sentencia, no pueden ser objeto del cumplimiento solicitado.

En el sub examine, se adicionó el mandamiento ejecutivo, para incluir los intereses moratorios contenidos en el inciso tres del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.C.A., solicitados por el apoderado del demandante, en la forma establecida en el numeral 4 del artículo 195 *ejusdem* (DTF y comerciales),

sin advertir que, primero, este concepto no hace parte expresa de la comprensión literal plasmada en el documento que constituye el mérito ejecutivo fundante, de la presente ejecución, y en segundo lugar, trata de una sentencia de primera instancia adiada 13 de octubre de 2006 y de segunda instancia del 27 de febrero de 2009, es decir, de cumplimiento de sentencias proferidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, vigente desde julio 2 de 2012.

Así las cosas, al no encontrarse ordenados en la sentencia tales intereses, y de corresponder a decisiones anteriores a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, este Juzgador, en aras de aplicar una correcta administración de justicia y adoptar las medidas correctivas del caso, se hace eco del pronunciamiento, que ha sido reiterado por la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, respecto a la legalidad o firmeza de las providencias judiciales, tal como el auto de la Sala de Casación Laboral, Radicación N° 45655, del 9 de octubre de 2012, el cual expone lo siguiente:

> *"…Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 "…* ***la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.****" (Negrillas fuera de texto)*

En razón a que, en el auto de fecha 5 de diciembre de 2018, se resolvió adicionar el mandamiento de pago incluyendo una suma correspondiente a intereses DTF y moratorios, lo cual no hace parte de las condenas impuestas en la sentencia cuya ejecución se persigue en este proceso, es del caso dejar sin efectos lo decidido en la mencionada providencia, y continuar el mismo por los valores insolutos, que emanen de la sentencia bajo ejecución, y conforme al procedimiento antes mencionado.

Sobre la petición de MEDIDAS CAUTELARES, si bien se descarta la existencia de obligación alguna respecto de los intereses DTF y moratorios, se hace necesario verificar su procedencia al existir valores que aún no han sido satisfechos por la demandada, por lo que es del caso remitirnos al

artículo 63 de nuestra Constitución Política, que trata del principio de INEMBARGABILIDAD de los bienes del estado, el cual dispone:

> *"**Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables**."* (Negrillas fuera de texto)

En ese sentido, el Código General del Proceso en su artículo 594, establece:

> *"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> *1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación** o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social.** (…)"* (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el estatuto orgánico presupuestal, contenido en el Decreto Ley 111 de 1.996, señala:

> *"**ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.***
>
> *No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*
>
> *Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*
>
> *Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)."* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, este principio aplica sobre la totalidad de los recursos públicos que provienen de las rentas y bienes del Estado, así como los que emanen de leyes especiales, el presupuesto general de la Nación, los

recursos que hacen parte de la seguridad social; y tales recursos no pueden ser dirigidos a fines distintos a los que prevé la constitución y la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se accederá a decretar medida alguna sobre las cuentas de la entidad demandada U.G.P.P., las cuales gozan del principio de inembargabilidad.

En cuanto a la solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO, pese a que las obligaciones pensionales fueron satisfechas, ha quedado pendiente el pago de las costas procesales, lo cual es reconocido por la U.G.P.P., por lo que No se accederá a ello, existiendo valores insolutos por parte de la entidad demandada, como se expresó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER, lo decidido en providencia de fecha 3 de marzo de 2021, respecto a las agencias en derecho, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO:

GASTOS		00,00
AGENCIAS EN DERECHO 1ra INST.	$	00,00
AGENCIAS EN DERECHO 2da INST.	$	$828.116,00
	TOTAL	$828.116,00

Son: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M.L. ($828.116,00).

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 5 de diciembre de 2018, que resolvió ADICIONAR el auto adiado 15 de junio de 2018, por el cual se libró mandamiento de pago por cumplimiento de sentencia, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: No acceder a decretar medidas de embargo en contra de la entidad ejecutada, conforme se expresó en precedencia.

CUARTO: No acceder a la terminación del proceso por cuanto existen valores insolutos provenientes de la sentencia objeto de la presente ejecución.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia vuelva al despacho para proseguir con la actuación procesal subsiguiente.

SEXTO: De inmediato elabórese respuesta a la Vigilancia Administrativa iniciada por el Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa de esta ciudad, gestada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla

CFV